



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

AC5735-2016

Radicación n ° 76520-31-03-001-2007-00177-01

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Procede la Corte a resolver lo pertinente frente a la admisión del recurso de casación de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Ana Cecilia Sandino Gañán y las menores Sandra Marcela y Diana Cristina Perea Sandino convocaron a juicio a Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A., para que se declare que esta es civilmente responsable por la muerte de su esposo y padre Humberto Perea Lemos, producida por la negligencia, descuido e impericia en la atención médica de la EPS.

En consecuencia, las accionantes reclamaron a su favor las siguientes condenas: mil ochocientos millones de pesos (\$1.800.000.000) por lucro cesante; mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes por daño moral; y un monto igual al anterior, por detrimento “*extrapatrimonial*”. Solicitaron, asimismo, la indexación de esos valores.

2. En el proceso fue aceptado el llamamiento en garantía realizado respecto de la Clínica San Francisco S.A., la Compañía Aseguradora Colseguros S.A. y la Sociedad Servicio Médico Administrativo de Programas de Salud Prepagos Ltda., Tu Salud Ltda.

3. El 18 de septiembre de 2012, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tuluá dictó sentencia que declaró civil y solidariamente responsables a la demandada y citadas en garantía por la muerte de Humberto Perea Lemos, y de contera les ordenó pagar:

Para la señora Ana Cecilia Sandino Gañán

<i>Por lucro cesante consolidado</i>	<i>\$154.919.127</i>
<i>Por lucro cesante futuro</i>	<i>\$223.910.155</i>
<i>Por perjuicios morales</i>	<i>\$ 53.000.000</i>
<i>Sub-total</i>	<i>\$430.929.282.</i>

Para Sandra Marcela Perea Sandino

<i>Por lucro cesante consolidado</i>	<i>\$77.009.563</i>
<i>Por lucro cesante futuro</i>	<i>\$49.627.269</i>
<i>Por perjuicios morales</i>	<i>\$ 53.000.000</i>
<i>Sub-total</i>	<i>\$179.686.832</i>

Para Diana Cristina Perea Sandino

<i>Por lucro cesante consolidado</i>	<i>\$77.009.563</i>
<i>Por lucro cesante futuro</i>	<i>\$92.198.524</i>
<i>Por perjuicios morales</i>	<i>\$ 53.000.000</i>
<i>Sub-total</i>	<i>\$222.208.087</i>

Para un total de ochocientos treinta y dos millones ochocientos veinticuatro mil doscientos un pesos (\$832.824.201) [precisando que] el valor máximo que pagará solidariamente la compañía de seguros Colseguros S. A., se limita a la suma de trescientos sesenta millones de pesos (\$360.000.000).

4. La apelación formulada por Allianz Seguros S. A. (antes Colseguros S. A.) y la Clínica San Francisco S. A., así como la adhesiva de Coomeva EPS S.A., fue desatada por el Tribunal el 6 de abril de 2016, mediante fallo que revocó el del *a-quo*, y que a cambio negó las súplicas de las gestoras (fls. 103 a 136 del c. de alzada).

5. El **15 de abril de 2016**, las accionantes interpusieron recurso de casación, concedido por el *ad-quem* el 12 de mayo siguiente, al considerar que el valor reconocido a aquellas en la sentencia de primer grado, “\$832.824.201”, debidamente actualizado, “\$974.080.327,24”, supera el monto exigido en el artículo 338 del Código General del Proceso, “\$689.455.000” (fls. 143 a 146 *ib*).

II. CONSIDERACIONES

1. En primer término, cabe señalar que al recurso extraordinario que motiva la presente providencia le son aplicables los preceptos del Código General del Proceso, pues, su formulación se dio dentro de su vigencia, que comenzó el 1° de enero de 2016, siendo preciso señalar que los artículos 624 y 625-5 de dicho estatuto prevén que “...los recursos interpuestos [...] se registrarán por las leyes vigentes cuando [...] se interpusieron...”.

2. La admisión del recurso de casación es la fase con la que comienza su trámite ante la Corte Suprema de Justicia,

que de conformidad con las competencias otorgadas por la Constitución y la ley, es la encargada de resolverlo en procura de lograr los fines superiores para los cuales fue instituido, esto es, *“defender la unidad e integridad del ordenamiento jurídico, lograr la eficacia de los instrumentos internacionales suscritos por Colombia en el derecho interno, proteger los derechos constitucionales, controlar la legalidad de los fallos, unificar la jurisprudencia nacional y reparar los agravios irrogados a las partes con ocasión de la providencia recurrida”* (art. 333 del Código General del Proceso).

3. Para determinar la admisibilidad o no de esa opugnación, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 342 *ídem*, la Sala debe examinar si la providencia atacada es susceptible de casación, la legitimación del recurrente, la oportunidad del recurso, y, de ser el caso, si se pagaron las copias necesarias para su cumplimiento. Además, le compete auscultar aspectos formales, como la firma de la determinación por el número de magistrados que la ley exige, cuya ausencia genera no la inadmisión de la censura, sino la devolución del expediente para remediar el olvido.

4. El artículo 342 en cita previene acerca de que la cuantía del interés para acudir en casación *“fijada”* por el Tribunal no puede ser materia de *“examen o modificación”* por esta Corporación; restricción que viene a ser análoga a la que existía en vigencia del Código de Procedimiento Civil, que en su canon 372 indicaba que *“No podrá declararse inadmisibile el recurso por razón de la cuantía”*.

Sin embargo, la jurisprudencia de la Sala, incluidos casos en los que la casación se planteó en vigencia del Código General del Proceso (AC4355-2016 y AC-3077-2016), ha entendido que esa barrera se erige como efectiva, si *“la temática arriba a esta Corporación legalmente definida”*, pues, no tendría ningún sentido guardar silencio o avalar una ponderación o mensura hecha *“sobre bases irreales, lo cual, por sí, implicaría una decisión aparente o no definida”* (CSJ AC de 11 de agosto de 2016, rad. 2007-00247-01).

De manera que cuando la cuantía del interés no se ha examinado por el *ad-quem*, o lo ha sido sobre supuestos equivocados, la Corte ha optado, invariablemente, por declarar prematura la concesión de la casación, disponiendo el retorno del expediente al juzgador de segunda instancia para que adopte la decisión que en derecho corresponda.

5. El artículo 338 *ibidem* determina que el recurso de casación procede cuando *“el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv)...”*.

Ahora bien, cuando un fallo es desestimatorio de las aspiraciones, ha explicado la Corte que *“su interés para recurrir en casación estará definido por lo pedido en la demanda; pero, si aquella sólo acoge parcialmente lo reclamado por el demandante, la medida del aludido interés estará dada por la desventaja que le deriva la decisión”* (CSJ AC, 5 sep. 2013, Rad. 00288-00, reiterado en AC6011-2015).

Y cuando la resolución de primera instancia acoge las súplicas por un determinado valor, y la parte actora no apela, será este el referente para determinar la cuantía del interés, si la decisión de segundo grado infirma la del *a-quo*.

6. En la hipótesis en la que el extremo actor lo integra más de una persona, forzoso es examinar quién o quienes interponen el recurso, además de la clase de vinculación que los une, esto es, obligatoria o facultativa.

Con relación a la presencia de un litisconsorcio y su incidencia en la ponderación del menoscabo que justifica acudir a esta opugnación, la Sala ha dicho que

[1]a labor de tasación del desmedro económico del impugnante, que está a cargo de quien concede el medio de contradicción, no presenta mayor dificultad cuando se trata de partes singulares. Sin embargo, contemplan los artículos 50 y 51 del Código de Procedimiento Civil [hoy artículos 60 y 61 del Código General del Proceso] la posibilidad de que su conformación sea plural, en cuyo caso la calidad que tengan como litisconsortes facultativos o necesarios incide en la decisión que se tome, pues, mientras que los primeros son considerados como litigantes separados, a los últimos los une un vínculo tal que la resolución para todos ellos es uniforme (...) Bajo ese criterio, cuando varios interesados acuden al unísono en acumulación de pretensiones como accionantes, aun sabiendo que pueden formular sus reclamos de manera independiente, sus expectativas en las resultas del debate difieren, lo que conlleva a un análisis individualizado de su interés para controvertir la decisión del juzgador, en el caso de que uno o varios de ellos advierta que la misma les es lesiva (AC4320-2015).

Todo sin perder de vista, que si bien resulta imperativo tasar de manera separada la cuantía del agravio tratándose de litisconsortes facultativos que pretenden acceder a que se

revise la legalidad del fallo, también lo es, que *“Cuando respecto de un recurrente se cumplan las condiciones para impugnar una sentencia, se concederá la casación interpuesta oportunamente por otro litigante, aunque el valor del interés de este fuere insuficiente...”* (art. 338, inc. 2°).

7. En casos de responsabilidad como este, donde la Corte ha indicado que la parte demandante integra un litisconsorcio facultativo (AC 4684-2016), el Tribunal debió apreciar el agravio de forma individual, y no sumando el de todos los recurrentes.

Por lo tanto, la concesión del recurso resultó apresurada, toda vez que no se cumplió con la labor de definir, como en derecho corresponde y atendiendo las particularidades del caso, el interés que asistía a cada uno de los accionantes. Todo se contrajo, se insiste, a sumar lo reconocido a las gestoras en primera instancia y actualizarlo, sin advertir que su concurrencia o comparecencia al proceso como extremo actor no fue forzosa, sino optativa.

8. Se dispondrá que el expediente sea nuevamente remitido al competente, con el fin de que analice y especifique la afectación causada a los inconformes, teniendo en cuenta lo sugerido en precedencia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR prematuramente concedido el recurso de casación formulado por las demandantes contra la sentencia proferida el 6 de abril de 2016 por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga dentro del proceso ordinario ya referenciado.

SEGUNDO.- DEVOLVER la actuación a la Corporación de origen, para que adopte las decisiones pertinentes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

Magistrado